

RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO PARA EVACUAR TRASLADO EN EL MARCO DEL REQ-028-2020, REALIZADA POR EL TITULAR DEL PROYECTO “ASTILLERO CALBUCO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1729

Santiago, 28 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo REQ-028-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1389, de fecha 10 de agosto de 2020, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del “Proyecto Astillero Calbuco” y se confirió traslado a su titular **INVERSIONES, ASESORIAS, ARRIENDOS Y COMISIONES EDUARDO PRADENA E.I.R.**, R.U.T.: N° 76.654.380, por un plazo de 15 días a contar de su notificación, dando inicio al expediente **REQ-028-2020**.

5° Que, la Resolución Exenta N°1389, fue notificada con fecha 12 de agosto de 2012, según consta en la copia del correo electrónico por medio del cual se comunicó. Documento que se encuentra disponible en el expediente REQ-028-2020, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/84>

6° Que, conforme lo señalado, el plazo de 15 días otorgado por la Resolución Exenta N°1389, se cumplirá el día miércoles 02 de septiembre de 2020.

7° Que no obstante lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2020, dentro del plazo otorgado para evacuar respuesta, el titular realizó una presentación solicitando una prórroga del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1389, señalando que “(...) se encuentra recopilando los antecedentes técnicos necesarios para da respuesta a dicha Resolución”.

8° Que, el artículo 26 de la Ley 19.880, indica respecto de la ampliación de plazo que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

9° Que, de la lectura del artículo recién citado, se desprende que para otorgar un aumento de plazo, se debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos:; (i) haber realizado la solicitud dentro del plazo originalmente otorgado; (ii) que las circunstancias lo aconsejen; (iii) que no se afecte derechos de terceros y; (iv) que el aumento no supere la mitad del plazo originalmente otorgado.

10° Que, en la especie, resulta procedente otorgar un aumento de plazo, dado que la referida solicitud se realizó dentro del término establecido por la Ley N°19.880, el principio contradictorio que inspira los procedimientos administrativos, hace necesario

otorgar la oportunidad para que las partes entreguen los antecedentes que estimen pertinentes para el mérito del asunto y dichos antecedentes, resultan necesarios para definir si efectivamente se verifica una tipología de ingreso al SEIA en la especie, no afectando de esta manera derechos de terceros.

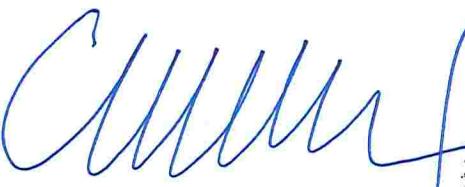
11° Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

PRIMERO: **OTORGAR** a INVERSIONES, ASESORIAS, ARRIENDOS Y COMISIONES EDUARDO PRADENA E.I.R., R.U.T. N° 76.654.380, un aumento de plazo para evacuar traslado a la Resolución Exenta N°1389, de fecha 10 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: **PLAZO** para hacer valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°1389, se otorga un aumento de 7 días hábiles al plazo originalmente conferido. En razón de lo anterior, el plazo para evacuar traslado vencerá el día **viernes 11 de septiembre de 2019**.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF



Notificación por correo electrónico:

- Sr. Eduardo Pradena, Gerente General de Templo Inversiones, a los correos electrónicos epradenas@tempanoinversiones.cl, apradenas@tempanoinversiones.cl, jsoto@tempanoinversiones.cl y jarmijo@tempanoinversiones.cl.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Lagos al correo oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-028-2020

Expediente N°: 20.405/2020

